

acoja el interesado, las cantidades de mercancías que a continuación, y respectivamente, se detallan (las mermas se especifican en columna aparte):

Tipo de colorante	Cantidades de mercancías	Mermas
1107	27,8 kilogramos de dinitroclorobenceno.	12,4 por 100.
1113	9,4 kilogramos de 2-(4-hidroxifenil) aminonaftalina.	10,1 por 100
1300	4,1 kilogramos de paraaminofenol y 7,6 kilogramos de dinitroclorobenceno.	26 por 100 para cada mercancía.
1304	3,1 kilogramos de ácido Cleve en mezcla y 1,5 kilogramos de paraaminofenol.	17 por 100 para cada mercancía.
1312	4,5 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol y 0,7 kilogramos de 2-(4'-hidroxifenil) aminonaftalina.	3 por 100 para cada mercancía.
1314	2,1 kilogramos de difenilamina.	25,4 por 100.
1315	2,3 kilogramos de difenilamina y 1,9 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol.	3 por 100 para cada mercancía.
1318	5,8 kilogramos de 3-(4'-hidroxifenilamino)-carbazol.	41 por 100
1408	4,1 kilogramos de ácido fenil per y 1,5 kilogramos de paraaminofenol.	19,8 por 100 para cada mercancía.
1411	4,1 kilogramos de parafenilendiamina.	12,5 por 100.
1704	9,4 kilogramos de hidroquinona y 8 kilogramos de anilina.	42,1 por 100 para cada mercancía.
1708	4,5 kilogramos de metatoluidiamina.	36,3 por 100.
1718	6,3 kilogramos de hidroquinona y 5,3 kilogramos de anilina.	46,7 por 100 para cada mercancía.
1810	3,4 kilogramos de metatoluidiamina.	18,4 por 100.
1811	3,4 kilogramos de decacileno.	20,2 por 100.
1906	1,9 kilogramos de metatoluidiamina y 1,4 kilogramos de parafenilendiamina.	17 por 100 para cada mercancía.

Las Aduanas exportadoras, cuando lo consideren conveniente, procederán a requisar muestra para sus análisis en el Laboratorio Central de Aduanas, a fin de conseguir un más adecuado control de las operaciones y poder autorizar la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio), ampliada por la de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y prorrogada por la de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27904 *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Riego Wright, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en bruto y la exportación de barras, perfiles y tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Riego Wright, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en bruto y la exportación de barras, perfiles y tubos de aluminio aleado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Riego Wright, S. A.» con domicilio en carretera de Madrid-Francia-Cabrera de Mar-Barce-

lona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en bruto, aleado, en forma de tochos cilíndricos, P. E. 76.01.02, con la siguiente composición centesimal en peso:

- Silicio: 0,2/0,6.
- Cobre: Máx. 0,1.
- Manganeso: Máx. 0,1.
- Magnesio: 0,45/0,90.
- Hierro: 0,20/0,35.
- Aluminio: 98,95/97,95.

y la exportación de:

- I) Barras y perfiles de aluminio aleado, P. E. 76.02.11.
- II) Tubos y barras huecas de aluminio aleado, P. E. 76.06.11.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aluminio en bruto contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,38 kilogramos de materias primas.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechándose el 6 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 78.01.11. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábita cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre se hayan hecho cons-

tar en la licencia la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27905 *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se autoriza la firma «Aplicaciones de Metales Sintetizados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de hierro y de cobre, y la exportación de partes y piezas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones de Metales Sintetizados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de hierro y de cobre, y la exportación de partes y piezas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Aplicaciones de Metales Sintetizados, S. A.», con domicilio en Tort, 19, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de hierro (P. A. 73.05.A) y polvo de cobre (P. A. 74.06), y la exportación de piezas sueltas para máquinas de escribir (Partida arancelaria 84.55.B), partes y piezas sueltas para vehículos automóviles (P. A. 87.06) y partes y piezas sueltas para motocicletas (P. A. 87.12).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de polvo de hierro y polvo de cobre contenidos en los productos que se exportan se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 104 kilogramos de las citadas mercancías. De esta cantidad se considerarán pérdidas el 3,85 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se harán en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

27906 *ORDEN de 2 de noviembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hemalosa Industrial, S. A.», por Orden de 30 de noviembre de 1972, en el sentido de incluir en él las importaciones de tejidos de fibras sintéticas continuas, entretelas no tejidas y látex sintético.*

Ilmo. Sr.: La firma «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), para la importación de fibras polipropilénicas, poliamida y fibranas hiladas de poliamida y polipropilénico floca de lana y tejidos de yute y de fibras sintéticas discontinuas, y la exportación de alfombras y moquetas, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejido de fibras sintéticas continuas, en crudo, entretelas no tejidas y látex sintético.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hemalosa Industrial Textil, S. A.», con domicilio en calle Aragón, 284, Barcelona, por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tejido de fibras sintéticas continuas, en crudo, para su utilización como tejido base soporte (P. A. 51.04.A.1), entretela no tejida a emplear como soporte base (P. A. 59.03.B) y látex sintético (dispersión acuosa al 50 por 100 a base de copolímero de ácido acrílico - estireno butadieno (P. A. 40.02.A.2)).

2.º A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los mencionados tejidos y entretelas contenidos en el soporte-base a las alfombras y moquetas exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 280 gramos de la respectiva materia, con los mismos composición, características y gramajes.